

MARTINA, H.A.
Opinión de la Sindi

2005

66207

66207

T.572

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO CUARTO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

POSGRADO DE SINDICATURA CONCURSAL



OPINIÓN DE LA SINDICATURA RESPECTO DEL

AGRUPAMIENTO Y CLASIFICACIÓN QUE EL DEUDOR

HUBIERE EFECTUADO RESPECTO DE LOS ACREEDORES.

60207

MFN:
Clasif: T. 572

AUTOR: Cdor. HÉCTOR ALFREDO MARTINA

DIRECTOR: Cdor. CARLOS ALBERTO TALLONE

AÑO: 2005

**A MIS PADRES,
ESPOSA E HIJOS**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto la temática referida a la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías por parte del concursado y la opinión sobre el mismo por parte del funcionario concursal, la sindicatura, al momento de confeccionar el Informe General, en la que debe expresarse sobre este punto, en base al inciso 9) del artículo 39 de la Ley N° 24522.

Atento a lo mencionado, se debe aludir a la importancia y fatalidad de la categorización; es base de la propuesta de acuerdo, por cuanto el éxito de la misma va a depender del acierto del mismo; por un lado para que se logre el apoyo de los acreedores mediante su conformidad, y por otro costado de poder reestructurar los pagos a realizar.

Por otro lado, la sindicatura como funcionario del Juez, debe examinar lo presentado (o no presentado) por el concursado, evaluar y dar su opinión, así como de la homogeneidad del mismo, teniendo presente, que se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, la conservación de la empresa y de ver satisfechos los acreedores a sus acreencias; por lo tanto es óptimo que posea los conocimientos necesarios que le permitan informar adecuadamente.

Así, en el presente trabajo, definiendo las propuestas de categorización y clasificaciones mínimas mencionadas en la Ley N° 24522 de Concursos y Quiebras, como las distintas formas a tener en cuenta por el concursado, en base a la eliminación por parte de la misma de la excesiva rigidez del régimen anterior al introducir una de las grandes modificaciones del nuevo estatuto legal: la posibilidad de hacer propuestas distintas en consideración a las diversas características económicas y jurídicas de los acreedores.

También el autor ha advertido sobre el informe de la sindicatura, su importancia, en la que deberá evaluar y emitir opinión, respecto de la clasificación y agrupamiento de los acreedores, que puede ser observada por los mismos y en última instancia el Juez de la causa es quién deberá resolver la cuestión, en base al artículo 42 de la Ley de Concursos y Quiebras, fijando en forma definitiva las categorías y los acreedores comprendidos en ella.

Se remarca sobre las posibilidades de cambio de propuestas – artículo 48 de la Ley de Concursos y Quiebras -, como así sobre situaciones en la que la sindicatura debe dar su opinión, así: en el concurso en caso de agrupamiento; en la Conversión, etc.

Ahora bien, amén de la obligatoriedad del art. 41°, párrafo 1°, el deudor que no desea realizar propuestas diferenciadas y no categoriza, queda sometido a las tres categorías mínimas legales.

También atento a que las propuestas pueden presentarse hasta la Audiencia Informativa y en base a la práctica, se podría mutar la categoría hasta ese momento.

Por último se presentan casos reales, donde se da cumplimiento por parte del concursado a la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías y las distintas opiniones de la sindicatura. En definitiva todo se ve plasmado en el presente trabajo, esperando que sea de utilidad a los profesionales en ciencias económicas que actúen

como funcionarios del Juez en concursos y quiebras, como también en su actividad particular.

INDICE DE SIGLAS O ABREVIATURAS

E.T.C.: ETCÉTERA.

ART.: ARTÍCULO

L.C.Q.: LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

INC.: INCISO

B.O.: BOLETÍN OFICIAL

JUZ.: JUZGADO

NAC.: NACIONAL

INST.: INSTANCIA

COM.: COMERCIAL

ED.: EDITORIAL

PÁG.: PÁGINA

CONC.: CONCURSO

NOV.: NOVIEMBRE

S.A.: SOCIEDAD ANÓNIMA

SEC.: SECRETARÍA

R.G.: RESOLUCIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

CÓMO Y QUIÉN DEBE PRESENTAR

LA CLASIFICACIÓN Y AGRUPAMIENTO

DE ACREEDORES EN CATEGORÍAS.

En la SECCIÓN IV de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522, en adelante L. C.Q., el artículo 39, se refiere al INFORME GENERAL DEL SÍNDICO, y la Oportunidad y Contenido del mismo (art. modificado por Ley N° 25589, (B.O.: 16-05-2002) en la que alude:

“Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene: ...

“Se debe mencionar que contiene 10 incisos y así en el 9) la sindicatura debe dar:

“opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores”.

Ahora bien, ¿a qué se refiere lo último mencionado? ¿Porqué lo debe dar?, así el CAPÍTULO IV, PROPUESTA, PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD Y RÉGIMEN DEL ACUERDO PREVENTIVO, en Clasificación y Agrupamiento de Acreedores en Categorías, el Artículo 41, alude que:

“Dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en 3 (tres) categorías: quirografarios, quirografarios laborales – si existieren – y privilegiados, pudiendo – incluso – contemplar categorías dentro de estos últimos”.

También sobre:

“Créditos Subordinados: los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría”.

Aquí se le da status legal a la categorización accesoria de los créditos subordinados.

La propuesta de acuerdo preventivo o concordatorio es la que hace el deudor a sus acreedores y en la cual propone el monto, el plazo y forma en los cuales pagará los créditos incorporados al pasivo, así como las garantías que eventualmente ofrezca constituir para asegurar su cumplimiento. La nueva Ley introduce novedades.

Así, el agrupamiento de los acreedores en clases se exige para poder efectuar propuestas de acuerdo preventivo diferentes según las mismas.

No se alude solamente a la graduación de los respectivos créditos, sino también a los efectos clasificatorios: los montos de verificación o admisibilidad (créditos inferiores o superiores a tal o cual valor); las naturalezas de las prestaciones correspondientes (créditos dinerarios o no dinerarios en su origen, ya que estos últimos se convierten en el concurso, conforme al artículo 19° de la LCQ; o también créditos en moneda de curso legal o en moneda extranjera, etc.) y cualquier otro elemento razonable de agrupación (créditos de origen financiero, comercial; créditos corrientes a

la fecha de presentación concursal y créditos que a igual fecha hubiesen sido exigibles a largo plazo).

La propuesta de clasificación la debe hacer el concursado y tiende a facilitar la solución presentada, adecuando el arreglo con los acreedores en las necesidades y posibilidades de las diferentes clases de éstos.

Así mismo, no pueden mezclarse, dentro de la misma clase, acreedores de diferente graduación (algunos quirografarios con algunos privilegiados, en una clase, y otros quirografarios con diferentes privilegiados, en otra).

Sí, es posible, en cambio la agrupación de diferentes quirografarios conforme a un criterio de clasificación homogéneo para formar las respectivas – y diferenciadas – clases de quirografarios. También se puede agrupar diferentes categorías y clases de privilegiados, conforme a su naturaleza u origen común, ya que sería razonable (una clase de acreedores privilegiados especiales laborales, otra clase de acreedores privilegiados generales fiscales, otra clase integrada por acreedores con derechos reales de garantía sobre ciertos bienes del concursado, etc.).

Tal como lo menciona Rouillon, 1996¹, “...las tres categorías como mínimo, y que éstas sean las mencionadas en el art. 41, párrafo 2º, LCQ - , deben entenderse exigibles sólo en caso de existencia de propuestas diferenciadas, y cuando hubieran, además, propuestas que comprendan a acreedores privilegiados. No debe olvidarse que en nuestro sistema legal la propuesta para acreedores privilegiados sigue siendo opcional (art. 44 LCQ) y que la clasificación es un beneficio ofrecido al deudor en pro de facilitarle la solución preventiva.

“Acreedores privilegiados: El deudor puede ofrecer propuestas de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos ...”;

Nada obsta a que si no existen créditos quirografarios laborales y el concursado no propone acuerdo a los acreedores privilegiados, se formule una sola propuesta de acuerdo preventivo idéntica para todos los acreedores comunes, lo que haría innecesaria la clasificación de éstos...”

En concordancia con el Dr. Mario Wainstein², se debe mencionar que puede ocurrir que el deudor omita presentar la clasificación y los agrupamientos de los acreedores, lo que podría interpretarse que se adopta la clasificación mínima prevista en la ley y por lo tanto la sindicatura debe opinar, jurisprudencia mediante sobre este tema, como el de la corrección de errores incurridos, ha sido así interpretado y resuelto, dado que el tema queda firme recién cuando el juez lo dispone mediante resolución.

Ahora bien, debemos tener presente el reconocimiento por parte de la L.C.Q., de que la par conditio creditorum no es un principio exclusivamente matemático o de apreciación meramente objetiva, sino que responde a una conformación variada de intereses en torno a la crisis empresarial, es un avance sustancial en la materia, y permite

¹ Rouillon, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522 (Editorial Astrea, 1996, 6º Edición) Pág. 72/73.

² Mario Wainstein: Apuntes. El Informe General del Síndico Judicial – Contenido y Régimen Aplicable.

soluciones más flexibles y mayores posibilidades de cumplimiento, sin que ello vaya en desmedro del interés real de los acreedores.

Respecto a los créditos subordinados, se puede decir que es una categoría inferior a la quirografaria. Son aquellos acreedores que hubieran convenido oportunamente postergar sus derechos hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor – art. 3876, Cód. Civil, según la reforma introducida por la Ley 24441, art. 76-.

Ejemplo de Clasificación y Agrupamiento de Acreedores en Categorías:

Así, dentro de la categoría de quirografarios, se podría subdividir según su importancia en:

- a. Bancarias.
- b. Financieras.
- c. Fiscales (Impositivas y Previsionales).
- d. Comerciales.

Los acreedores privilegiados también podrían subdividirse en:

- a) Hipotecarios.
- b) Prendarios.
- c) Fiscales (Impositivos y Previsionales).

CAPÍTULO II

INFORME GENERAL

Y

RESOLUCIÓN DE CATEGORIZACIÓN

Lo presentado por el deudor, se debe analizar por parte de la sindicatura y emitir una opinión fundada, considerando los antecedentes obrantes en el Informe Individual (artículo 35, L.C.Q.) y las resoluciones judiciales que sobre los mismos hubiera emitido el juez (artículos 36 y 37, L.C.Q.).

Tal como se ha mencionado en el capítulo anterior, lo debe realizar la sindicatura en el Informe General –inc.9 – del art. 39, de la L.C.Q.

Concordancia con la ley 19551:La norma contenida en el presente artículo tiene su concordancia en el artículo 40 de la ley 19551.

Modificaciones: Con la modificación temporal – en cuanto a la oportunidad de su presentación – que corresponde al nuevo sistema de acuerdo preventivo, se respeta básicamente la estructura del contenido del informe que preveía la ley 19551, en sus incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. – se elimina el inciso 6º de la norma originaria, toda vez que no existe opinión respecto de la oportunidad y mérito de la propuesta sino sólo un control de legalidad, no teniendo influencia las eventuales mejoras contempladas por la ley 19551. Adicionalmente, se elimina el inciso 7º que contenía el artículo 40 de la ley 19551, en razón de que la ley 24522 deroga, lisa y llanamente, el régimen de calificación de conducta, con lo que el inciso 6º del nuevo régimen legal equivale al inciso 8º de la ley 19551, y el 7º al 9º, aunque corrigiendo la remisión (arts. 118 y 119, en lugar de arts. 122 y 123).

Además de las reformas mencionadas, se agrega el inciso 8º, referido a la opinión fundada respecto del agrupamiento y categorización que el deudor hubiera efectuado respecto de los acreedores, ya que la L.C.Q. contempla un nuevo régimen de formulación de propuestas.

Finalmente, el inciso 9º incorpora el ítem correspondiente a la valuación patrimonial de la empresa, según registros contables, cuestión que tendrá relevancia en la eventualidad de recurrirse al régimen de salvataje.

Posteriormente, el artículo se ve modificado por la Ley N° 25589 (B. O. 16-05-2002), en donde amplía el inciso 2, agrega un inciso 3, que trae aparejado un cambio en el número de los incisos siguientes, así el 8º pasa a ser 9º, no considera el inc. 9º y el párrafo in fine de igual artículo y agrega el inciso 10º.

A tales efectos se mencionará la importancia de dicho informe, siguiendo conceptos vertidos por Quintana Ferreyra.³

“Amén del Informe llamado Individual sobre los créditos, el síndico debe presentar otro denominado “general”.

Si bien está legislado en el art. 39, éste debe presentarse, además según el art. 200, cuando la quiebra haya sido declarada directamente o cuando ella sea consecuencia de nulidad o incumplimiento del acuerdo, así como en los casos de haberse dispuesto su extensión – arts. 160 y ss..”

Salta a la vista la importancia que reviste dicho informe; por medio del mismo, tanto los acreedores como el juez podrán tomar acabado conocimiento de las circunstancias relacionadas en su texto, elaboradas por quién posee los conocimientos

³ Quintana Ferreyra, 1990: Concursos Ley19551, Comentada, Anotada y Concordada. (Editorial Astrea, 1988 – Tomo I) Pág 450.

técnicos que fundamentan su opinión, amén de la restante información que se le requiera.

Tiene en consideración aportar criterios para que los acreedores decidan con conocimiento de causa la actitud a adoptar al tratar la propuesta de acuerdo, preventivo o resolutorio.

Expresan García Martínez y Fernández Madrid⁴

“que el informe bien debe tener prevalentemente principios objetivos, también refleja opiniones de carácter subjetivo, como, por ejemplo, la opinión sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta de acuerdo y si ella es susceptible o no de mejoras. Se debe agregar a lo mencionado que la subjetividad de tales opiniones, debe – necesariamente – estar basada en elementos de orden objetivo y – además – fundarse debidamente en las motivaciones que la originan.

No se debe olvidar que el síndico está habilitado para compenetrarse del quehacer del deudor, porque la ley dispone que debe vigilar la administración que lleva a cabo y además porque le impone la obligación de realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos de aquel, y valerse de todos los elementos de juicio para establecer acabadamente el auténtico pasivo...”

En forma específica, el informe contiene propiamente un “informe”, y además un “dictamen”; lo primero, porque debe indagar los hechos expresamente mencionados en la ley – art. 39 – y lo segundo, porque debe realizar un estudio “estimando” los valores probables de realización de los bienes “fundando” las conclusiones sobre la época en que se produjo la cesación de pagos, etc.

En un artículo publicado a escasos meses de vigencia de la ley 19551, Torné⁵, señaló acertadamente que:

“Si bien el contenido del artículo es enunciativo, no es de interpretación limitativa, en el sentido de que el síndico podrá extenderse en otros aspectos que conciernan a la actividad del deudor y particularmente a evidenciar los principios orientadores de la ley”.

Bonfanti y Garrone⁶, aluden que:

“Si bien las conclusiones del síndico no obligan al juez, tienen valor de una pericia, dada la especialidad profesional y las explicaciones y fundamentos que se le exigen en cada caso”.

El informe, debe contener la mayor cantidad de elementos de juicio, que serán apreciados por los acreedores y el juez, y tendrán tanta jerarquía cuanto mayor haya sido el acopio de antecedentes, su estudio, y las conclusiones a que se llegue.

Rivera – Roitman – Vitolo, 1995⁷:

“El informe general es una pieza clave del procedimiento, debe ser confeccionado por el órgano específicamente encargado de ello, que es la

⁴ García Martínez y Fernández Madrid – Concursos, T.I.p. 434

⁵ Torné – La misión del síndico, LL, 147-999

⁶ Bonfanti y Garrone

⁷ Rivera – Roitman – Vitolo: Concursos y Quiebras. Ley 24522. Análisis exegético de la Ley. Concordancias con la ley derogada. (Editorial Rubinzal – Culzani, 1995) pág. 71

sindicatura. Nadie puede encontrarse en mejores condiciones de pronunciarse objetivamente sobre los aspectos vinculados al contenido de dicho informe. El informe debe ser circunstanciado, minuciosos y fundado. Muchos de los elementos respecto de los cuales se pronuncia el síndico en dicho informe, resultan de vital importancia en los casos en que, por inexistencia de acuerdo o por incumplimiento del mismo, el proceso derive en una quiebra indirecta así como en el supuesto de salvataje”.

En definitiva, la sindicatura puede emitir una opinión favorable sin salvedades sobre la clasificación y agrupamiento de los acreedores o puede emitir una opinión con salvedades, y el Juez de la causa debe resolver el tema, mediante una resolución especial de categorización del artículo 42 de la L.C.Q.

Ahora bien, el art. 40 permite observar al informe, así:

“Dentro de los 10 (diez) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta”.

Concordancia con la ley 19551: La norma contenida en el presente artículo tiene su concordancia en el art. 41 de la ley 19551.

Modificaciones: Este artículo de la ley 24522, reproduce el primer párrafo del art. 41 de la ley 19551, y elimina el segundo, en razón de que se deroga el régimen de calificación de conducta.

O sea que el informe general es susceptible de ser observado, por parte del deudor y de quienes hayan solicitado verificación de créditos dentro del plazo fijado. A pesar de la forma en la cual la ley trata a las observaciones del informe, no caben dudas de que el verdadero objeto de las mismas es incorporar la mayor cantidad de elementos de juicio para que pueda evaluarse correctamente la situación del deudor.

En razón de los aspectos que se vuelcan en el informe general, la resolución por parte del juez de la causa se debe tomar conforme a los artículos 42 y 48, y las consecuencias posteriores que pueden derivarse del procedimiento. Resultan de particular importancia las observaciones que el deudor y los acreedores que hayan solicitado verificación puedan efectuar respecto de: a- Los valores de realización del activo, b- Composición del pasivo, c- La época en que se produjo la cesación de pagos, d- Los actos susceptibles de ser revocados, e- el agrupamiento y clasificación de los acreedores.

Resolución de categorización

El artículo 42 de la L.C.Q. alude que:

“Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas...”.

El juez es quien debe establecer en forma definitiva las categorías y los acreedores comprendidos en ellas y a los efectos del dictado de dicha resolución, el juez deberá tener en cuenta: a- La propuesta efectuada por el deudor, b- El informe del

sindico previsto en el artículo 39° y, c- las observaciones que se hubieren efectuado a dicho informe – art. 40°.

El juez debe pronunciarse sobre las clases aceptadas y cuáles acreedores quedan comprendidos en cada una de ellas. El criterio para la aprobación de la clasificación propuesta por el deudor finca en la razonabilidad del denominador común de cada grupo. Esto es, que no fuera evidente que la clasificación sólo tiende a neutralizar el poder de decisión de ciertos acreedores, agrupándolos irrazonablemente con otros respecto de los cuales no hay comunes elementos de afinidad que justificarían la necesidad o conveniencia de propuesta de acuerdo diferenciada (“manipulación de clases”). Un parámetro adecuado para apreciar la razonabilidad de la agrupación consiste en evaluar si los créditos incluidos dentro de una clase son o no sustancialmente similares (como lo exige la legislación norteamericana).

La inclusión de los acreedores dentro de las categorías respectivas, como consecuencia de la resolución judicial es irrecurrible. La resolución afecta a los acreedores tanto en cuanto a su participación dentro de la categoría respectiva en lo que hace a la negociación y votación del acuerdo, como en lo referente a la percepción del dividendo concursal, al cual quedan sujetos según sea la propuesta y las opciones que, dentro de dicha categoría, ofrezca el deudor.

Sin perjuicio de ello, en los casos de salvataje – art. 48^{1/} – los acreedores incluidos dentro de una categoría pueden quedar comprendidos en otra si el acreedor o interesado hiciera uso de la opción conferida por dicho artículo 48: así en el inciso 4°:

“Negociación y presentación de propuestas de Acuerdo Preventivo ... El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes”.

El artículo 42, 2° Párrafo, alude sobre la constitución del Comité de Acreedores, la cual designará los nuevos integrantes y lo hará en la resolución de categorización, así:

“Constitución del comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité”.

O sea que en dicha resolución se designan los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, que reemplazan a los que venían actuando en base al art. 14, inc. 11 de la L.C.Q., y que proseguirán haciéndolo hasta la formación del comité definitivo de acreedores (arts. 45, párrafo 4° y 260 L.C.Q.).

Ahora bien, teniendo presente la categorización por parte del deudor, así como para las propuestas de pago, el art. 43 (modificado por ley 25589 - B.O. 16/05/2002) su contenido alude sobre los acreedores privilegiados que renuncian expresamente al privilegio. A tal efecto se mantiene la posibilidad que se encontraba contemplada en la ley 19551, de que los acreedores privilegiados renuncien expresamente a su preferencia, debiendo quedar, en este caso, comprendidos dentro de alguna categoría de

acreedores quirografarios, como asimismo, que dicha renuncia no puede ser inferior al 30% de sus créditos.

Sin embargo, la modificación más trascendente que incorpora la ley 24522 en esta materia, es la posibilidad que asiste al acreedor laboral de renunciar a su privilegio. En protección de los derechos del trabajador, se establece que la renuncia a su privilegio deberá ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada – si se encuentra comprendido en algún convenio colectivo de trabajo –; asimismo se disminuye el porcentaje mínimo de renuncia, que se fija en el 20% del crédito, disponiéndose adicionalmente que aquellos acreedores que hubieran renunciado a su privilegio deben incorporarse a la categoría de quirografarios laborales, por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado.

La creación de la categoría de acreedores “quirografarios laborales”, importa un beneficio significativo para los trabajadores, toda vez que la expresión de la voluntad dentro de dicha categoría, para acceder al acuerdo preventivo, importa el pronunciamiento de la mayoría de acreedores que representen las dos terceras partes del capital; esto habla suficientemente de la significatividad del pronunciamiento de esta categoría de acreedores respecto del destino de la empresa. Más aún cuando el deudor debe obtener las mayorías establecidas por el art. 45 en todas y cada una de las categorías. De este modo, la participación de los trabajadores en el acuerdo, por su parte quirografaria originaria, o la producida por renuncia al privilegio, no puede quedar licuada por el número de los otros acreedores y el monto de las otras acreencias.

Desde ya que el privilegio a que hubiera renunciado el trabajador renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el mismo.

El art. 44 alude sobre Acreedores Privilegiados:

“El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo ⁴⁵ ~~46~~, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance”.

Concordancia con la ley 19551: La norma contenida en el presente artículo tiene su concordancia en el art. 45 de la ley 19551.

Régimen general: Se mantiene la facultad que preveía la ley 19551 de que el deudor ofrezca acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados, y – además – la posibilidad de que pueda agrupar a los mismos en categorías de ellos.

El acuerdo para acreedores privilegiados requiere de las mismas mayorías que el correspondiente a los acreedores quirografarios (art. 45), pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Sobre el contenido, alcances y características de las propuestas resulta aplicable el régimen general correspondiente a las propuestas para acreedores quirografarios.

Independencia: Las propuestas para acreedores privilegiados no condicionan las efectuadas a acreedores quirografarios, salvo decisión expresa del deudor (art. 47) L.C.Q.

CAPÍTULO III

OTRAS SITUACIONES

CAPÍTULO VI CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

Competencia

Artículo 67 ... Sindicatura:

“La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo”.

Trámite:

Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El **informe general** será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento...”.

Propuesta unificada:

“Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo ...”

El artículo 77 nos habla sobre cuando la quiebra debe ser declarada y en la

SECCIÓN III

SENTENCIA

Contenido:

Artículo 88, último párrafo en: Supuestos especiales:

“En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los 20 (veinte) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y **general**, respectivamente”.

En estos casos **no habrá categorización de acreedores y agrupamientos**, pero si tener presente la SECCIÓN IV.

CONVERSIÓN

Conversión a pedido del deudor:

Artículo 90-

“El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los 10 (diez) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89”.

Deudores comprendidos:

“Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al art. 160º”.

CAPÍTULO IV

CARÁCTER FACULTATIVO DE LA PROPUESTA

DE PAGO Y CAMBIO DE LA CATEGORIZACIÓN

DE ACREEDORES

El concursado, único legitimado para presentar propuesta de categorización, debe presentar sus propuestas, dentro del plazo de 10 días contados desde la resolución del art. 36. La finalidad de la categorización y agrupamiento de acreedores es otorgarle la facultad al deudor de, gracias a esta, facilitar el ofrecimiento de “propuestas diferenciadas” a cada una de las categorías, clases o grupo de acreedores. Por ello, frente a la aparente obligación que el deudor tiene de presentar una propuesta fundada de categorización y agrupamiento, en base al art. 41, párrafo 1ro., donde se señala que el deudor “debe” presentar, se contraponen la finalidad del instituto, que constituye un instrumento apto para ofrecer “propuestas diferenciadas” (art. 41, párrafo 1ro. in fine) a distintos “grupos, clases o categorías de acreedores”.

Por ello si el deudor no tiene, en principio, intención de realizar “propuestas diferenciadas” o decide finalmente luego de la negociación con sus acreedores, no hacer uso de esa facultad, por qué entonces verse en la obligación formal de, 10 días después de la resolución del art. 36 de presentar en el expediente y ante el síndico un escrito que nada dice o que tratará de explicar al juez que categoriza pero no lo hace. En definitiva el deudor deberá estar a la categorización mínima establecida por la ley, sin perjuicio de que el Juez, resuelva una categorización que debe consagrar las categorías legales mínimas: privilegios, quirografarios, y quirografarios laborales – si existieren – (art. 42). (1)

Por demás la omisión de tal requisito no prevé sanción. La redacción del artículo sugiere el carácter imperativo de la norma, sin embargo en el Capítulo IV del título II no existe previsión que determine las eventuales consecuencias de la omisión.

El deudor que no categoriza, sabe entonces que queda sometido a las tres categorías mínimas legales. Se presume que no desea realizar propuestas diferenciadas y que ha desistido de esta facultad que la ley le otorga al efecto de formular propuestas diferenciadas, lo que no podrá hacer en el futuro. El Juez dictará entonces resolución de categorización (limitada sólo a las categorías mínimas contenidas en la norma, sin posibilidad de indicar otras).

A los acreedores incluidos en las categorías fijadas en la resolución del art. 42 con una antelación no menor a 20 días del vencimiento del periodo de exclusividad, el deudor debe hacer pública su propuesta de pago, presentándola en el expediente. El art. 42, párrafo 2do. admite la posibilidad de ofrecer propuestas alternativas en cada categoría, debiendo el acreedor optar por alguna de ellas.

En definitiva: la presentación de la propuesta de categorización y agrupamiento no resulta obligatoria para el deudor, si quedará sometido a las tres categorías mínimas legales, de corresponder.



NOTA

1. La circunstancia de que no se hubiere previsto una directa sanción frente al incumplimiento de clasificar a los acreedores, no enerva el deber del juez de fijar definitivamente las categorías legales que procedieren, con la inherente consecuencia que fluye de lo reglado por el art. 46 L.C.Q. (Juz. Nac. 1° Inst. Com. N° 11 22/8/96) Ed 171, pág. 106.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LA CATEGORIZACIÓN DE ACREEDORES

CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN DE

CATEGORIZACIÓN.

Diversas situaciones no del todo plasmadas en el nuevo régimen de concursos y quiebras de la Ley 24522 requieren por parte de doctrina y jurisprudencia soluciones integradoras en la búsqueda de armonía en el sistema concursal tratando de dotar al mismo de los instrumentos necesarios para la consecución de los fines que la ley ha tenido en miras al ser sancionada.

En el elenco de artículos que encabeza el Capítulo IV, denominado “Propuesta, período de exclusividad y régimen de acuerdo preventivo” la ley regula la forma en que deberá el deudor presentar ante el Juez – y también a la sindicatura – una “propuesta fundada de agrupamiento y clasificación de acreedores” verificados y declarados admisibles.

Los parámetros que tiene el deudor para realizar la clasificación, categorización o agrupamiento de acreedores son amplios (como lo son las posibilidades de propuestas de acuerdo). La ley señala una serie de pautas siendo éstas meramente ejemplificativas. Sin embargo, el art. 41, primera parte exige que la categorización que se realice sea “fundada” (bastando que los fundamentos que se dan para categorizar sean “razonables”), criterio éste sumamente lato, o sea difícil de encasillar.

Podrá por ello admitirse cualquier tipo de clasificación, agrupamiento o categorización, siempre y cuando los criterios utilizados resulten “razonables”. Será el juez en su resolución de categorización (art. 42) quién, en resolución definitiva, juzgue la razonabilidad de tal categorización, pudiendo incluso apartarse de la propuesta realizada por el deudor, para incluir las omitidas y obligatorias (art. 41, párrafo segundo) (1). La resolución al ser “definitiva” (art. 42) no es susceptible de ser recurrida (2).

Parecería que a partir de este momento quedaría cerrada la posibilidad del deudor de modificar las categorías propuestas y además de modificar el elenco de acreedores que la componen.

Sin embargo esta situación ha generado críticas. Siguiendo el razonamiento de Ariel Gustavo Dasso y Javier Aníbal Dasso⁸ en primer lugar se debe indagar cuál ha sido la “ratio legis” (razón – esencia de la Ley) al otorgar al deudor un período para negociar con sus acreedores. La ley 24522 denomina “período de exclusividad” al plazo dentro del cual únicamente el deudor puede “formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores” (art. 43 L.C.Q.) art. modificado por Ley N° 25589 (B.O. 16-05-02).

El contenido de las propuestas es amplísimo y continuando con el espíritu de la Ley 19551, todo tipo de propuesta es admisible, pues la enumeración contenida en el artículo es meramente enunciativa. El derecho de categorizar se otorga a los efectos de que el acreedor pueda formular propuestas diferenciadas, finalidad que fuera explicada en el Mensaje de Elevación de la Ley y que también ha generado opiniones encontradas en doctrina. (3).

⁸ Ariel Gustavo Dasso y Javier Aníbal Dasso - Ponencias en las VI Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – San Martín de los Andes – 12 y 13 de Noviembre de 1998-

De todas formas, la ley impone la categorización con la intención de procurarle al deudor una herramienta para formular propuestas distintas a diversas categorías de acreedores. Como estas propuestas pueden ser modificadas hasta el mismo momento de la audiencia informativa art. 43, in fine

“... El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo”,

no se encuentra óbice para que la categorización pueda variarse hasta el momento de dicha presentación.

Una interpretación congruente con el objetivo de la categorización y agrupamiento, esto es la formulación de propuestas diferenciadas a los acreedores, lleva a la consecuencia lógica de que si tales propuestas pueden presentarse hasta la audiencia informativa, tal aptitud incluye la de mutar la categorización hasta ese momento, conjuntamente con la presentación de las que la categorización y agrupamiento forman parte.

Esta facultad no puede generar perjuicio alguno para los acreedores, siendo que del art. 45, párrafo 1º, en su última oración establece que:

“... Sólo serán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente...”

Por ello, las categorías y el elenco de acreedores son modificables por el deudor hasta el vencimiento del plazo para la presentación de las propuestas conformadas, constituyendo la única condición de validez que las conformidades de los acreedores sean de fecha simultánea o posterior a la de la última categorización. (4).

El proyecto de reformas que se encontraba en el Senado de la Nación desde marzo de 1998, elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia por Resolución 89 de 1997, consagra dos formas de categorización optativas para el deudor, que posteriormente no son plasmadas como Ley.

1) La que denomina “con aprobación previa”:

Se presenta al Juez y al síndico dentro de los diez días de la fecha en que debe dictarse la resolución de verificación del art. 36. Diez días después el síndico debe producir el informe general (art. 39, inc. 9), exponer opinión fundada. También dentro de dicho plazo puede opinar el comité de acreedores, si se hubiera constituido (art. 42, 2da. parte). Dentro de los diez días de la fecha fijada para la presentación del informe general, cualquier interesado puede formular observaciones; y dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo para formular observaciones, el juez debe dictar la resolución de categorización, la que es irrecurrible. Esta alternativa se corresponde con pequeñas variantes con el establecido en la Ley 24522.

Las variantes a las cuales se alude son de relativa importancia:

1.1) La resolución de categorización previa del art. 42, 2da. parte, es “irrecurrible”, término que sustituye a la calificación de “definitiva” plasmada en el art. 42, 1ra. parte, de la Ley 24.522.

Esta modificación constituye quizás un metamensaje para la interpretación de la ley vigente.

Conceptuada como meramente “irrecurrible”, la posibilidad de la modificación de la categorización con ulterioridad a la resolución de categorización del art. 42 aparece viable en mayor medida que sí se la considera “definitiva”.

- 1.2) Elimina del elenco de las categorías mínimas “necesarias” a la de quirografarios laborales, con lo cual dicha categoría pasa a ser meramente facultativa del acreedor, consagrando a opinión del autor, un retroceso en el ámbito de la tutela al derecho alimentario del trabajador, que no alcanza a ser compensada con la nueva regulación del art. 16, en la que se da mayor efectividad al pronto pago.
- 1.3) Establece que el término para renunciar a los privilegios (y por esa vía acceder a la categoría quirografaria) vence en el comienzo del período de exclusividad, esto es en el momento en que debe dictarse la resolución de categorización del art. 42.

2) Categorización “sin autorización previs”:

Esta alternativa es la más importante reforma en el sistema de categorización, según opinión de Dasso y que comparte el autor, pues le otorga concretamente la flexibilidad que en su ponencia auspicia por vía interpretativa ante el texto de la ley 24522 (el que provoca dudas y mera variedad de posibles soluciones). El deudor tiene la posibilidad de categorizar prescindiendo de la autorización previa y presentar la categorización y clasificación de sus acreedores más tarde, juntamente con las conformidades, esto es al vencimiento del período de exclusividad (o aún antes, pero siempre con las conformidades).

Los acreedores pueden objetar la categorización en el mismo plazo que tienen para impugnar el acuerdo (art. 50): cinco días desde el momento en que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del art. 49, que hace saber la existencia del mismo.

Esta forma de categorizar, optativa para el deudor, que puede ser exteriorizada juntamente con la presentación de las propuestas conformadas, es coincidente con la solución que por vía interpretativa auspicia Dasso en el texto de la ley vigente.

En suma, para Dasso:

“De lege lata: el deudor puede categorizar hasta el vencimiento del plazo del que dispone para modificar las propuestas de los acreedores, esto es al momento en que debe realizarse la audiencia informativa (5 días antes del vencimiento del período de exclusividad).”

“De lege ferenda: el proyecto de la comisión designada por el Ministerio de Justicia por resolución 89 de 1997, plasma adecuadamente en texto literal la solución que se auspicia por vía interpretativa de la ley vigente, al mantener la posibilidad de la categorización previa y adicionar, como alternativa, la categorización al momento de presentación de las propuestas.”

Ahora bien, en opinión del autor, el problema estaría radicado en que al objetarse la categorización y agrupamiento en esta instancia, aparejaría problemas a último momento, que ya se hubieran solucionado con anterioridad.

un + estúpido
una +
estúpido
1270

NOTAS:

- (1) Al fijar definitivamente las categorías, el juez deberá incluir la que fuere soslayada por el concursado, pues debe atenerse al carácter imperativo en que se redactó el art. 41 LC (“deberá”), en cuanto contempla en un mínimo de tres el de las categorías a fijarse (J. Nac. 1° Inst. Com. N° 11, 22/8/96, Ed, 171, pág. 106).
- (2) Ya porque no surge de la norma procesal general de inapelabilidad; ya porque la ley no prevé recurso alguno, se concluye que la sentencia de categorización de acreedores es irrecurrible (Juz. de conc. y Reg. N° 3, Mendoza Nov. 17-995 Salinas, Abelardo R. LL. T. 1996-D pág. 12/13).
- (3) Los autores de la Ley 24522, califican el nuevo instituto como “un avance sustancial en la materia”, (Rivera – Vítolo “Comentario al Proyecto de Ley de Concursos y Quiebras”. Pág. 36). Lorente, Jasvier A. , en su obra “Nueva Ley de Concursos y Quiebras” pág. 110/111, califica de cómo uno de los mayores logros que trae el nuevo ordenamiento concursal. Otra destacada opinión no coincide con las bondades logradas por la nueva ley y sostiene que se ha mitigado el principio de la pars conditio con la categorización forzosa de acreedores. (Iglesias, José A., “Concursos y Quiebras Ley 24522”, pág. 85).
- (4) Un reciente antecedente jurisprudencial se registra en los autos “Altrade S.A. s/Concurso Preventivo”, Juz. Nac. de 1ra. Ins. Comercial N° 3, Sec. N° 5, en el cual el día de la audiencia informativa la concursada que había categorizado a sus acreedores quirografarios, quirografarios fiscales y privilegiados, desiste de la categorización. El Juez, considerando que la propuesta de la categorización es la fase inicial de la propuesta de acuerdo, consideró que la misma puede ser modificada, aún cuando se hubiese emitido resolución definitiva de categorización prevista en el art. 42.

Si ve que es imposible con las presentadas, no está claro si puede llegar a un acuerdo con un acreedor, con una categorización distinta. Si es para bien del concurso lo podrá hacer, ya que la aceptación o rechazo lo tienen los acreedores.

CAPÍTULO VI

JURISPRUDENCIA

Y

CRITERIOS

Contenido:

El informe general previsto por el artículo de la ley 19551 en una pieza clave del procedimiento, que no puede ser confeccionado sino por el órgano específicamente encargado de ello, que es la sindicatura, ni sometida a la consideración de otras personas que no sean las mencionadas por el artículo 41. A su vez, el juez del concurso deberá merituar su contenido y el de las observaciones en las oportunidades procesalmente establecidas y no antes.

CIA. FRIGOCEN S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO PESQUERA SAN ANDRÉS S.A.-C.N.COM.-SALA A-16/6/88.

Categorización de acreedores:

Improcedencia si implica retrotraer el procedimiento en el caso de un pedido de concurso y resolución de apertura antes de la vigencia de la ley 24522, resulta improcedente admitir la pretensión de la deudora, en cuanto a que se aplique la categorización de los acreedores, solicitando la fijación de un nuevo cronograma conforme con el artículo 36 y siguientes de la ley 24522, y que se deje sin efecto la fecha para la presentación del informe general de la ley 19551, artículo 40, toda vez que – en el caso – y referente al último tópico, no se advierte cual es el interés perseguido por la concursada, ya que la nueva ley 24522 contempla un informe general, en el artículo 39 que, salvo en algunos tópicos, coincide en cuanto a los diversos rubros que deben integrarlo con el informe que prevea la ley 19551, artículo 40 (del Dict. 75137 del fiscal de Cámara). (BJCCom.).

LAMA HOGAR S.A. s/CONCURSO – C.N.COM. –SALA A- 28/6/1996

Categorización sin laborales por inexistencia. Procedencia: Si a la fecha de efectuarse la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías, no existen acreedores laborales quirografarios verificados o admitidos, se da la condición de exclusión de la categoría a la que se refiere la ley 24522, artículo 41, debiendo aprobarse la categorización efectuada por la concursada; ello no torna irritable la renuncia a que se refiere el artículo 43, cuarto párrafo, de la ley concursal, ya que si la hermenéutica de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, es lícito concluir que si no era desconocida para el impugnante la inexistencia de aquella categoría, debió expresar esa voluntad de renunciar – con el objeto de forzar a la deudora a crear la categoría-, por lo menos antes de la fecha de la aprobación por el juez, máxime cuando nada lo impedía. Ello no obsta a que pueda formular la renuncia con posterioridad a este momento y hasta que la concursada haga pública su propuesta (art. 43, quinto párrafo), pero no puede juzgarse al momento de la aprobación sobre el efecto de un acto jurídico que requiera una expresión positiva de la voluntad (CC, arts. 916 y 945). (B.J.C.Com)

LANERA ARGENTINA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO-J.COM. N° 18-14/8/1997.

Innecesidad de categorizar si no hay laborales: Si bien el artículo 41 de la ley concursal prescribe que la solución pertinente debe establecer como mínimo tres categorías, entre las que debe encontrarse la de “quirografarios laborales”, ello es así en tanto y en cuanto existiere ese tipo de acreedores, por lo que, en caso de que no existan, no resulta pertinente tal discriminación. (B.J.J. Com.)

ALEJANDRO F. GONZÁLEZ S. A. s/CONCURSO s/INCIDENTE DE APELACIÓN (C.PR. 250) – C.N.COM-SALA C-26/5/1998

Imposición de nuevas categorías por el juez. Procedencia: El argumento por parte del ministerio Público, en cuanto a que constituya un exceso en el ejercicio de las facultades del juez, susceptible de nulidad, imponer una categoría de acreedores no propuesta por la deudora, se presenta como altamente dudoso, porque si el magistrado debe dictar resolución fijando “definitivamente” las categorías y los acreedores en ellas comprendidos (art. 42 L.C.Q.) y si antes de ese acto jurisdiccional el síndico debe emitir “opinión fundada” sobre ese agrupamiento de acreedores (art. 39, inc.8, L.C.Q.) parece que esa opinión del funcionario puede disentir con la propuesta del concursado y que el ulterior juicio del magistrado puede coincidir con una, con otra, o con ninguna (B.J.C.Com).

LISTAS ARGENTINAS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE APELACIÓN (ART. 250 C.PROC.)-SALA D- 30/3/1999

Categorización Judicial de Sociedades cocontroladas en forma diferenciada: En el caso de acreedores que son, al mismo tiempo sociedades cocontroladas, respecto de la concursada resulta procedente la creación judicial de una categoría diferenciada de las restantes como modo de evitar que la concursada participe en la aprobación de su propuesta.

SCHOLLER – CABELMA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO –J. COM. N° 11 (FIRME)-31/10/1996.
B.D.8-C.01147

Carácter facultativo de la categorización aún habiendo quirografarios laborales: Si el deudor habrá de formular una propuesta única, la categorización resulta innecesaria e improcedente, ya que se trata de una mera facultad del deudor vinculada a la formulación de propuestas diferenciadas. No varía la conclusión procedente el hecho de existir acreedores quirografarios laborales, ya que no puede inferirse que, además del privilegio especial y/o general, la ley haya condicionado la totalidad del acuerdo a la conformidad diferenciada de los titulares de créditos de naturaleza laboral, permitiendo, por esa vía, la obstaculación de la solución preventiva.

ORRICO S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO – C.N.COM.-SALA E-24/8/2001
B.D.4.-C.01315

Si al momento de entrada en vigencia de la ley 24522 y de solicitar su aplicación al proceso, ya habían sido presentadas las propuestas de acuerdo preventivo, el informe individual sobre los créditos y el informe general del síndico, corresponde rechazar la solicitud de formular la propuesta de acuerdo por categorías de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en la ley 24522, arts. 41, 42 y 43, ya que la mencionada propuesta de categorización, la opinión del síndico al respecto y la resolución del tribunal deben efectuarse con anterioridad a la presentación de la propuesta de acuerdo preventivo, habiendo esta etapa precluido en autos.

ARTURO GIMBEL S.A. s/CONCURSO-J.COM.Nº9 – 11/9/1995
(SENTENCIA FIRME)

Resulta improcedente la pretensión de la concursada respecto de la categorización y agrupamiento de acreedores verificados, la implementación del periodo de exclusividad previsto por la ley 24522, artículo 45 y la complementación del informe de la ley 24522, art. 40, el día anterior a la fecha para la celebración de la junta de acreedores, cuya supresión se requirió.

Ello así cuando acceder a la mutación procurada importa – como en el caso – retrotraer el trámite concursal a etapas ya consumadas bajo el aceptado régimen de la ley 19.551, que exhibe incompatibilidad con el nuevo estatuto concursal. En efecto, presentado el informe general previsto por el art. 40 y la propuesta para el acuerdo preventivo, no hay sitio conceptual para volver atrás y posibilitar la clasificación de acreedores en categorías, la opinión fundada del síndico en los términos de la ley 24522, art. 39, inc.8, la resolución de categorización (art. 42) y el periodo de exclusividad para formular propuestas de acuerdo previsto por categoría (art. 43); aspectos estos no contemplados en las etapas cumplidas en los términos de la ley 19551. por ende la retroacción propugnada importaría menguar el principio procesal de preclusión, al requerir aperturas de etapas ya cerradas bajo el régimen legal anterior. (B.J.C.Com.)

CITREX S.A.s/CONCURSO-C.N.COM. – SALA B- 10/5/1996.

Propuestas alternativas. Acreedores incluidos: Si la concursada ha formulado más de una propuesta para la categoría de acreedores quirografarios, se declaran incluidos en la propuesta elegida mayoritariamente: los acreedores verificados tardíamente, los que, prestando conformidad, no ejercitaron opción por categoría alguna, los que no prestaron conformidad a la propuesta y los que, habiendo sido declarados inadmisibles sus créditos, revirtieron tal carácter por vía de la revisión. (B.J.C.COM.)

LA FRANCO ANDINA SOC. ENCOMANDITA SIMPLE s/CONCURSO PREVENTIVO – J.PROC.CONC.3 DE MENDOZA – 21/10/1996

Omisión de prestación y violación de igualdad. Quiebra: procede decretar la quiebra de la concursada que, infringiendo las disposiciones de la ley concursal omitió el cumplimiento de la carga de hacer pública la propuesta mediante la presentación en el expediente (art. 43, L. 24522) y respecto de las propuestas alternativas no satisfizo el requisito de “par conditio” dentro de cada categoría, principio que, si bien morigerado

por la ley 24522, ha subsistido como pauta a observar dentro de cada categoría de acreedores (art. 43, segundo párrafo). (B.J.C.COM.)

SUPER C.S.A.C.I.F.E.I. s/CONCURSO PREVENTIVO C.N.COM. SALA C-10/10/1997.

Propuesta única para todos los acreedores. Admisibilidad: No se encuentra vedada para la concursada la posibilidad de presentar propuestas unificadas, sin perjuicio de las atribuciones que competen al magistrado, una vez cristalizada la composición de los distintos pasivos, en punto a la fijación definitiva de las categorías de acreedores y de los sujetos comprendidos en ellas (art. 42 L.C.) (B.J.C.COM.)

GUERCI ADRIANA INÉS s/CONCURSO PREVENTIVO. C.N.COM.- SALA C-21/9/1998.

Categorización de acreedores. Criterios:

1. Los términos en que está redactado el art. 41 de la ley 24522 que, además de enumerar algunas pautas para la categorización de los acreedores verificados y declarados admisibles, menciona “o cualquier otro elemento”, indica que se trata de una enumeración enunciativa. Así, podrán formularse las propuestas más diversas de clasificación en la medida que se respeten dos condiciones básicas: fundamentación y razonabilidad.
2. La categorización de acreedores no debe coincidir únicamente con los criterios para efectuar la graduación de los créditos, determinado por su inclusión como privilegiados o no. Las pautas son, entonces, abiertas y flexibles, pues, por ejemplo se pueden clasificar las acreencias considerando la moneda de pago, la localización geográfica de los acreedores, el carácter de esenciales o no de los insumos de los acreedores comerciales, la fecha de vencimiento que los tornan corrientes o no corrientes, los que están en proceso de discusión judicial o administrativa o no, los originados en provisión de materias primas o de prestación de servicios, los de origen financiero, comercial, laboral, fiscal, etc.
3. La propuesta de categorización de acreedores efectuada por el concursado debe ser “fundada”, es decir, apoyada en algún criterio derivado de una regla lógica o jurídica y “razonable”, pues debe responder a un criterio de ordenamiento racional o legítimo, sin excesos de subjetividad. Así, resulta razonable cuando entre los distintos acreedores, caracterizados en el mismo grupo, existen comunes elementos de afinidad o ciertas características que lo hace asemejarse.
4. La agrupación de acreedores prevista por la ley 24522, art. 41, no puede ser arbitraria o absurda. Así, no pueden mezclarse dentro de una misma clase de acreedores de diferente graduación, quirografarios con privilegiados, etc..
5. La libertad que la ley otorga al deudor para caracterizar a sus acreedores tiene como objeto facilitarle la solución preventiva, siempre que su resultado no sea caprichoso u omite explicar los motivos que la justifiquen. De tal modo, la ley pretende impedir abusos o maniobras destinadas a “licuar” la importancia de

determinados créditos, neutralizando su poder de decisión al categorizarlo junto con otros que no guarda elemento alguno de similitud o simpatía.

6. El mínimo de tres categorías previsto por la ley 24522, art. 41, segundo párrafo, es exigible sólo en caso de existir propuestas diferenciadas y cuando, además, existan otras especiales para acreedores privilegiados, que son facultativas para el deudor. Ello así, de no existir créditos quirografarios laborales, ni propuesta dirigida únicamente a los acreedores privilegiados, nada impide que se formule una sola propuesta de acuerdo preventivo idéntica para todos los acreedores comunes, caso en el cual resulta innecesario la clasificación de éstos.
7. La categorización de acreedores presentada por el deudor no es vinculante para el juez.
8. La Sentencia de Categorización de Acreedores es irrecurrible, ya porque la ley no prevé expresamente recurso alguno, cuanto porque dicha conclusión surge de la norma procesal general de inapenabilidad.

(B.J.C.COM.) SALINAS, ABELARDO R. – J. PROC. 3 DE MENDOZA – 17/11/1995

CAPÍTULO VII

EJEMPLOS PRÁCTICOS

❖ **De la propuesta de la concursada.**

La concursada presentó la propuesta que se transcribe a continuación: (resumido) – Quirografarios – Quirografarios Laborales y Privilegiados.

De la opinión de la sindicatura.

“Analizada la razonabilidad de categorías, esta sindicatura estima que se adecua a la normativa prevista en la L.C.Q., conforme al principio liminar de este instituto, cual es la libertad que le confiere la norma a los concursados para categorizar los acreedores y agruparlos de varias formas, respetando sí los privilegios y graduaciones. Todo ello para proponerle propuestas de acuerdo preventivo con distintos matices; con sola limitación de deber, a su hora, acreditar las conformidades en cada una de estas categorías, con las mayorías de capital de acreedores exigidos por el art. 44 para los Acreedores privilegiados y el art. 45 para los Acreedores quirografarios”.

❖ **De la propuesta de la concursada:**

La concursada en su propuesta de categorización, a fs. ... de autos, propone dos categorías mínimas, privilegiadas y quirografarias, ya que no existen quirografarios laborales. Dentro de la categoría privilegiada agrupa a los acreedores con privilegio especial y a los acreedores con Privilegio General, y dentro de cada uno de ellos establece dos subcategorías en función de la naturaleza de los créditos...

De la opinión de la sindicatura:

“Esta sindicatura opina que la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías propuesta por la concursada está dentro de las facultades establecidas por el art. 41 de la L.C.Q., es razonable y ajustada a la normativa vigente.”

❖ **Del informe y opinión de la sindicatura:**

“...28-06-2000. En autos xx S.A.-Concurso Preventivo.

Este inciso no se contesta en esta oportunidad; ya que la deudora no ha presentado la propuesta de agrupamiento y clasificación en categorías de los Acreedores verificados y declarados admisibles de acuerdo con lo normado por el art. 41 de las L.C.Q.”

Se glosa propuesta de acuerdo preventivo de la concursada.

La categorización llevada a cabo para facilitar la solución preventiva contiene el agrupamiento de los acreedores en tres categorías, a saber: 1) Acreedores Quirografarios, 2) Acreedores con Privilegio General y 3) Acreedores con Privilegio Especial.

En fecha posterior ampliación del informe general y opinión de la sindicatura:

“Analizada la presentación de la deudora de fs. ..., en la que el cumplimiento con lo dispuesto por el art. 41 de la L.C. y Q.; aquélla procede en clasificar y agrupar en

categorías a los Acreedores verificados y/o admitidos, esta sindicatura determina la corrección de aquella, salvo la falta de inclusión del acreedor xx por \$ xx en la propuesta original; error material subsanado mediante escrito presentado por la concursada el 16-02-2001 con la inclusión del citado acreedor en la categoría de Acreedores Quirografarios.

El dictamen sindical ha tenido en cuenta tanto la resolución dictada por el tribunal conforme lo establecido por el art. 36 de la L.C.Q., como naturaleza y alcances de la propuesta formalizada temporalmente por la deudora concursada”.

❖ **Informe y opinión de la sindicatura:**

“El concursado no presentó ante esta sindicatura en los plazos establecidos por la ley 24522 en su art. 41, una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles.

En definitiva, al no haber presentado el concursado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación de los acreedores verificados y declarados admisibles es de imposible cumplimiento la emisión de opinión en este punto”.

❖ **De la opinión de la sindicatura:**

“...La concursada no ha presentado propuesta alguna de categorización manifestando en un escrito hecho llegar a esta sindicatura con fecha 11 de octubre, su voluntad de atenerse a las propias categorías que surgen de la resolución del art. 36, por lo que nada le cabe a esta sindicatura manifestar al respecto”.

❖ **De la propuesta de la concursada:**

a- Acreedores privilegiados; b- Acreedores quirografarios Laborales; c- Acreedores quirografarios.

De la opinión de la sindicatura:

“Analizada la razonabilidad de la categorización, esta sindicatura estima que se adecua a la normativa prevista en la L.C.Q., con motivo de ajustarse a la categorización y agrupamiento respecto al art. 41º, 2do. párrafo y en relación al de acreedores privilegiados y quirografarios, no correspondiendo la de acreedores quirografarios Laborales, atento no existir acreedores de esa categoría”.

❖ **De la propuesta de categorización de la concursada:**

Acreedores quirografarios generales y quirografarios Fiscales (Nacional, Provincial, Municipal).

De la opinión de la sindicatura:

“El deudor ha omitido la categoría de acreedores laborales por no existir verificación de dichos acreedores y el criterio de agrupamiento seguido por la concursada es la naturaleza de los distintos créditos, no afectándose la “Par conditio” por lo que esta sindicatura considera correcta la clasificación propuesta”.

CAPÍTULO VIII

PROPUESTAS DE ACUERDO

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 970/01 AFIP Y RESOLUCIÓN GENERAL N° 1705/04 AFIP

Mediante R.G.N° 970/01 AFIP, se estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que hubieran obtenido acuerdos preventivos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.522 y su modificatoria.

Que una de las pautas directrices de la política en materia de concursos, instaurada mediante la citada ley, consiste en mejorar las expectativas de cobro por parte de los acreedores del concursado mediante ciertos mecanismos destinados a rehabilitar económicamente a este último, tal como el salvataje de la sociedad concursada por un tercero que demuestre mejor situación económica y financiera.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra facultada para conceder facilidades de pago para el ingreso de las deudas devengadas con anterioridad al auto declarativo de quiebra.

La inclusión en planes de facilidades de pago de las obligaciones adeudadas, como condición previa para conseguir el avenimiento, constituye una herramienta que permitirá la rehabilitación de factores de producción y la recuperación de los citados créditos, por lo que se instrumenta un régimen a esos efectos.

El inciso 6° de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, atribuye a los síndicos responsabilidad en materia fiscal, por lo que corresponde notificarles las medidas que, en el marco del régimen aludido en el considerando, hacen al resguardo del crédito fiscal.

Tal es así, que en el Título I – Disposiciones Generales, su artículo 1°, reza:

“Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengadas a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Podrá acogerse el contribuyente concursado a los planes de facilidades de pago regulados en el Título III del presente régimen, en caso de que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24522, y su modificatoria, y en la presente resolución general (1.1).

Asimismo, los contribuyentes y responsables del estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales, la conclusión de la quiebra, contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley N° 24522, y su modificatoria, podrán a los efectos de obtener el consentimiento de este Organismo –

acordar un plan de facilidades de pago, con arreglo al régimen arriba mencionado, para ingresar las deudas relativas a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos que correspondan.

Los términos “contribuyente” y “responsable” son comprensivos de los conceptos “empleador” o “agente de retención”, en lo atinente a los recursos de la seguridad social”.

Ahora bien, mediante la R.G.N.º 1705/04 AFIP, publicado en B.O. el 26-07-04, se procedió a adecuar el régimen especial de facilidades de pago para los sujetos concursados o fallidos. Es así que se habilita un procedimiento de pago, para la cancelación de deudas por aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia, con destino al sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y al régimen Nacional del Seguro de salud. A tal efecto dicha Resolución General, adecua el régimen especial implementando las particulares características de las citadas deudas, así como disponer la utilización de un programa aplicativo específico, para generar el detalle de las obligaciones incluidas y el plan de pagos propuesto.

En definitiva los contribuyentes y/o responsables que deseen regularizar la situación mencionada anteriormente, deberán efectuar ante la Administración Federal una presentación que contendrá exclusivamente las deudas por aportes personales, que se confeccionará con el programa aplicativo “Plan de Facilidades de Pago R.G. 970 – deuda Privilegiada de aportes – Versión 1.0” y otra por el resto de las obligaciones impositivas de los recursos de la seguridad social alcanzadas por la R.G.Nº 970 AFIP, mediante el “Programa Sistema Jerónimo Versión 5.0”.

La adhesión deberá realizarse por la totalidad de las deudas que se mantengan con el Organismo, no resultando procedente la petición de facilidades de pago sólo por una de ellas.

NOTA DE SOLICITUD

RÍO CUARTO,

JEFATURA DE DIVISIÓN JURÍDICA

Asunto: x.....- CONCURSO PREVENTIVO
Consideración sobre conformidad de acuerdo sobre
R.G.Nº: 970/01 (AFIP) y Modificatorias.

X....., con D.N.I. Nº: en mi carácter de Presidente/y/o de X.....S.R.L. (*Acreditar Personería*) C.U.I.T. Nº:, vengo por este medio (*Formulario. Multinota F206/IoM*) a poner en consideración de esa Administración Federal la propuesta de acuerdo y pago dentro del marco normativo de la Resolución General Nº: 970/01 (AFIP).

Que la propuesta de acuerdo y pago se corresponde con los autos caratulados: “ X..... – CONCURSO PREVENTIVO”, que se tramitan por ante el Juzgado de Ira. Instancia y X..... Nominación, Secretaría X... de la Ciudad de X....., a tal efecto acompaño copias certificadas de: Solicitud de verificación de crédito por parte de esa Administración – art. 32 L.C.Q.-, Informe Individual presentado por la Sindicatura-art. 35-, Resolución verificatoria del crédito-art.36-, Informe general – art. 39-, Propuesta de categorización – art. 41-, Resolución judicial en la que se fija el vencimiento del periodo de exclusividad (*En caso de estar superado el mismo, solicitud de ampliación y/o prórroga del periodo de exclusividad*), también se acompaña flujo de fondos. (*De corresponder demostrar el carácter cíclico o estacional de la actividad*).

Que el crédito verificado por esa Administración asciende a la suma de PESOS (\$....): con el carácter de Quirografario PESOS (\$....) y con Privilegio General de PESOS (\$....); teniendo como deuda tributaria el importe de PESOS (\$....) y deuda Previsional de PESOS (\$....).

Con relación al crédito verificado con el carácter de Quirografario por el importe de Pesos x (\$....) se ingresará, sin quita alguna, con un pago a cuenta de pesos x.... (\$....) (*como mínimo un 2% de lo adeudado*) dentro de los treinta (30) días corridos de homologado el acuerdo preventivo al momento de consolidación y el saldo en xxx cuotas mensuales / bimestrales / trimestrales / cuatrimestrales, iguales y consecutivas de Pesos x (\$) cada una. (*No exceder el término de 96 meses y como mínimo el pago de tres (3) cuotas anuales, considerando que la amortización del capital de la deuda no sea inferior al 10% anual*), ingresándola con intereses de financiación del 0,50% mensual. La mencionada cuota será ingresada con la amortización del capital acordado a ello y de sus respectivos intereses.

Además en cumplimiento del artículo 25 de la R.G.N° 970/01 (AFIP), el ingreso de la primera cuota del plan de facilidades de pago lo efectuaré, hasta el día 22 inclusive del mes siguiente al de ingreso del anticipo (*variar según el tipo de plan que se ha optado*), *debiéndose ingresar las siguientes hasta el día 22 inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de cada una de las respectivas cuotas.*

Para los créditos con el carácter de Privilegiado con Privilegio General, por el importe de Pesos x (\$x), me comprometo a cancelarlo mediante plan de pago respetando las condiciones que se disponen en el apartado B del Anexo II de la R.G. N° 896/00 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, vigente al momento de la solicitud, optando por las condiciones del plan de tipo regular/irregular. Se ofrece ingresar un pago a cuenta de Pesos x (\$x) (*no podrá ser inferior al 2% del total de la deuda ni menor a \$ 1.500,00*) – dentro de los treinta (30) días corridos de homologado el acuerdo preventivo, al momento de la consolidación y el saldo en x... (x...) cuotas de Pesos x (\$ x....) cada una, determinado según formulario F 890 – Régimen de facilidades de pago – que adjunto (*surge de la fórmula que se consigna en el Apartado A) del Anexo III*), siendo dichas cuotas mensuales (*o el tipo de plan que se opte*), iguales y consecutivas, con más la tasa de interés de financiación del 0,50% mensual. La cancelación de las mismas se hará mediante la amortización del capital más su respectivo interés. (*Tener presente máximo de cuotas a otorgar es 96, en caso de plan regular las cuotas serán mensuales, mínimo de tres cuotas a pagar anualmente que deberán comprender capital e interés, porcentaje mínimo de amortización de capital de la deuda no podrá ser inferior al 10%*), ingresando la primera cuota hasta el día 22 inclusive del mes siguiente al de ingreso del anticipo (*variará según el tipo de plan que se opte*), *debiéndose ingresar las siguientes hasta el día 22 inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de cada una de las respectivas cuotas.*

Respecto a los conceptos excluidos por el art. 3° de la R.G.N° 970/01 (AFIP), por el importe de Pesos x (\$x...) con el carácter de Privilegiado con Privilegio General, correspondiente a (*los conceptos incluidos en el inciso "J" están alcanzados por el art. 39°*) propongo su cancelación a través del Régimen establecido por la R.G. N° 1276/02 (AFIP) y modificatorias, ingresando un pago a cuenta de Pesos x (\$ x....) (*Como mínimo el 16% de la deuda a la fecha de la solicitud, el que no podrá ser inferior a \$ 300,00 o a \$ 150,00, según se trate de obligaciones impositivas o de los Recursos de la Seguridad Social respectivamente*), dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota, siguiente al de la homologación del acuerdo preventivo-art. 21-, y el saldo de Pesos x (\$x) en x... (x...) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos x (\$x) (*máximo 12 cuotas*), comprometiéndome a ingresar los intereses que se devengan en cada pago en base a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, desde la fecha de solicitud hasta la de su pago. (*De tratarse de deudas*

en gestión judicial los intereses se calcularán en base al artículo 7, R.G.N.° 1529/03 AFIP).

Cada uno de los pagos parciales, con más los intereses correspondientes, los ingresaré el día 20 de cada mes, a partir del mes siguiente al de la presentación de la solicitud respectiva.

(Se debe también tener presente la R.G.N.° 1678 y su modificación R.G.N.°1726/04 AFIP – Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA))

Respecto a aquellos conceptos excluidos del art. 3° de la R.G. N° 970/01 – AFIP - , como así también de la Resolución General N° 1276/02 (AFIP) y modificatorias y R.G.N.°1678 y modificatorio (*transcribir concepto y monto*), asumo el compromiso de ingresarlo de contado, dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo – art. 21 - .

Asimismo **ingresaré en todos los casos**, los intereses previstos en el art. 17 de la R. G. N° 970/01 que van desde la homologación del acuerdo preventivo a la fecha de consolidación de la deuda, que tendrá lugar con la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1 y 2 del inc. a) del art. 21, correspondiéndose con intereses previstos por el art. 37° de la ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Respecto al arancel del art. 32 de la L.C.Q por el importe de \$ 50,00 será ingresado de contado al momento de la consolidación, dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al de la fecha de homologado el acuerdo preventivo.

Se asume el compromiso de presentar el programa aplicativo y la declaración jurada que genere el mismo, de conformidad con los procedimientos dispuestos por esa Administración y de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 21° de la R. G. N° 970/01 (AFIP), en tiempo oportuno, o sea de presentar dentro de los treinta días corridos contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo, los requisitos exigidos por dicho artículo.

Asimismo asumo el compromiso de cumplir con los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el art. 20 y concordantes de la R. G. N° 970/01 (AFIP) (*último párrafo art. 41*), y artículo 39 último párrafo además me allano, desisto y renuncio a toda acción y derecho, incluso el de repetición, por las deudas que se encuentran en curso de discusión administrativa/contencioso – administrativa/judicial haciéndome cargo de las costas que pudieren corresponder, a tales efectos presento el Formulario de Declaración Jurada N° 408, escrito judicial de allanamiento y/o desistimiento y poder suficiente de mi apoderado. (*Se presentará el formulario y escritos posteriores siempre a que corresponda*).

El vencimiento del periodo de exclusividad operará el día x....

Respecto a lo prescripto por R. G. N° 970/01 (AFIP) en su artículo 22, último párrafo, sobre la constitución de garantías, manifiesto:

Además comunico que he hecho la reserva de derecho previsto en los artículos 30 y 31 de la R. G. N° 1159 (AFIP) (Decreto. N° 1384/01), acompañando a tal efecto escrito de presentación ante esa Administración Federal, de fecha xx.

(Tener presente una vez homologado el acuerdo preventivo, la moratoria y plan de pago emergentes de la R. G. N° 1624/04 (AFIP)), para deudas Previsionales – Autónomo – y Monotributo; como así la R.G.N.° 1705/04, para deudas por Aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia.

Se adjunta formulario sobre cumplimiento de datos del solicitante como así detalle de la deuda.

La presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad y lo manifiesto con carácter de declaración jurada.

CONCLUSIÓN

La propuesta de categorización y clasificación la debe hacer el concursado y tiende a facilitar la solución preventiva, adecuando el arreglo con los acreedores a las necesidades y posibilidades de las diferentes clases de éstos.

Si bien la ley actual ha eliminado la excesiva rigidez del régimen anterior al introducir una de las grandes modificaciones del nuevo estatuto legal: la posibilidad de hacer propuestas distintas en consideración a las diversas características económicas y jurídicas de los acreedores, del acierto en la categorización dependerá en muchos casos el éxito de la propuesta, por lo que un error en su estrategia puede adelantar su quiebra y/o de la empresa, al no obtenerse la conformidad necesaria en alguna de las categorías.

En otras palabras, el agrupamiento por parte del concursado, debe responder a un cuidadoso estudio de la política de repago que se haya trazado, a las esperas diferenciadas y quitas que haya propuesto y a efectos de lograr el apoyo de los acreedores mediante su conformidad.

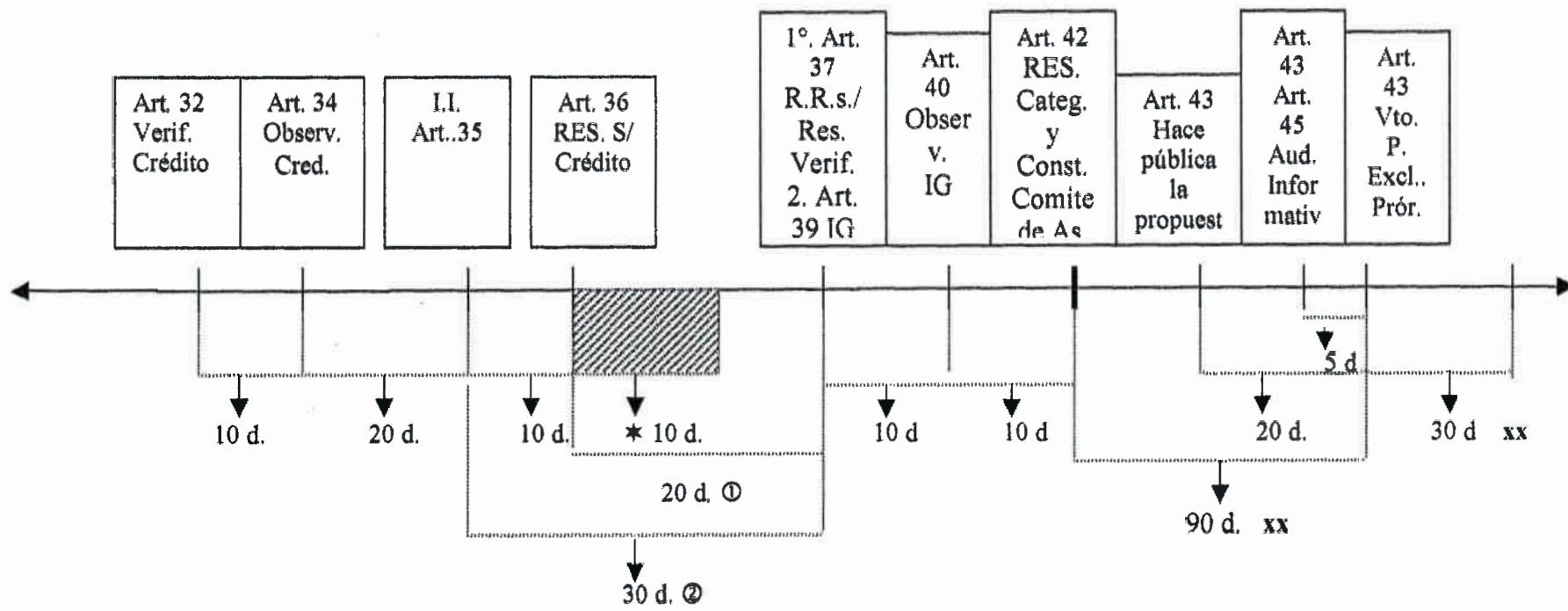
Ahora bien, conviene hacerse algunas preguntas: ¿Resulta obligatorio su presentación por parte del deudor?; en principio se interpreta que no, dado que la omisión de tal requisito no prevé sanción, quedando sometido a las tres categorías mínimas legales, de corresponder.

¿Puede ser modificada la categorización y clasificación de acreedores?, en principio no, pero atento a que se puede presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa, hay doctrina y a la que este autor comparte, que tal actitud incluye la de mutar la categorización hasta ese momento.

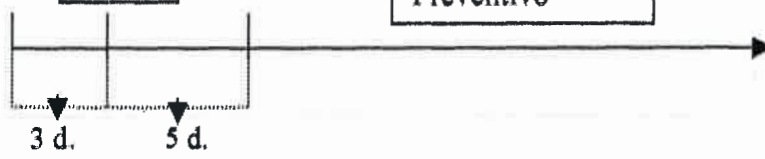
¿Qué problemas podrían ocasionarse?, aparejaría problemas a último momento, que ya se hubieran solucionado con anterioridad, pero si es para bien del concurso lo podría hacer, dado que la aceptación o rechazo lo tienen los acreedores, amén de ser resuelto en definitiva por el Juez de la causa.

La sindicatura en su trabajo, en el informe general, se debe limitar a examinar el agrupamiento de los acreedores realizados por el deudor y así constatar la homogeneidad del mismo.

En definitiva, la sindicatura deberá evaluar y emitir respecto de la clasificación y agrupamiento de los acreedores una opinión favorable sin salvedades o una opinión con salvedades. También puede ser observada por los acreedores y en última instancia el Juez de la causa deberá resolver la cuestión, en base al artículo 42 de la L.C.Q., mediante resolución, fijando en forma definitiva las categorías y los acreedores comprendidos en ella.



Art. 49 Res. Exist. Acuerdo,



Art. 52 Homolog. Acuerdo Preventivo

⊕ Art. 41. Propuesta fundada de clasificación y Agrupamiento de Acreedores Verificados y declarados admisibles en categorías.

xx - Art. 43.
 90 + 30 = 120 días. Formular propuestas de Acuerdo Preventivo por categorías a sus Acreedores y obtener La conformidad según el régimen previsto en el Art. 45.

ANEXO II

CLASIFICACIÓN Y AGRUPAMIENTO

DE ACREEDORES

Se debe tener presente, que la agrupación de As. no puede ser arbitraria o absurda. De que no pueden mezclarse dentro de una misma clase de As. de diferente graduación, quirografarios con privilegiados, etc.. Que si, se podrán formular las propuestas más diversas de clasificación, en la medida que se respeten dos condiciones básicas: fundamentación y razonabilidad. Así:

- Según el monto verificado o declarado admisible: en menor o mayor a tal o cual valor.
- Según la naturaleza y/o origen de las prestaciones:
 - *Créditos dinerarios.*
 - *Créditos no dinerarios.*
 - *Créditos en Moneda Extranjera.*
 - *Créditos financieros.*
 - *Créditos comerciales.*
 - *Créditos corrientes a la fecha de presentación concursal.*
 - *Créditos no corrientes, exigibles a largo plazo.*
 - *Créditos bancarios.*
 - *Créditos fiscales (Impositivos y Previsionales).*
- Según los derechos reales de garantía sobre ciertos bienes:
 - *Créditos hipotecarios.*
 - *Créditos Prendarios.*
- Según la localización geográfica.
- Según el carácter de esenciales o no de los insumos de los acreedores comerciales.
- Según el proceso en discusión judicial o administrativo.
- Según los originados en provisión de Materia Prima o de prestación de Servicios.



REFERENCIAS

- ◆ Errepar – Cuadernos de Legislación – Ley de Concursos Ley 24522 (2002).
- ◆ Dasso, Ariel Gustavo y Dasso, Jasvier Aníbal, Ponencias en las VI Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial – San Martín de los Andes – 12 y 13 de Noviembre de 1998.
- ◆ Quintana Ferreira – Alberti, Concursos Ley 19551, Comentada, Anotada y Concordada (Editorial Astrea, 1990 – Tomo I).
- ◆ Rivera – Roitman – Vitolo, Concursos y Quiebras Ley 24522 – Análisis exegetico de la ley Concordancias con la ley derogada. (Editorial Rubinzal – Culzoni, 1995).
- ◆ Rouillon, Adolfo A.N., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522 (Editorial Astrea, 1996, 6ª Edición).
- ◆ Wainstein Mario, Apuntes El Informe General del síndico Judicial – Contenido y Régimen aplicable – Incluye la modificación introducida por la ley 25589 (B. O. 16/05/2002).
- ◆ Casos prácticos sobre información recabada en los juzgados de primera Instancia de esta jurisdicción.

INDICE

Introducción	5
Índice de Siglas o Abreviaturas.....	7
Capítulo I	8
<i>Cómo y quién debe presentar la clasificación y agrupamiento de Acreedores en categorías.</i>	
- Informe general – Art. 39 – Introducción	9
- Clasificación y agrupamiento de Acreedores en categorías – Art.41-	10
- Distintas formas a tener en cuenta	11
Capítulo II	12
<i>Informe general y Resolución de Categorización</i>	
- Informe general – Art. 39 – Importancia	13
- Opinión del Síndico	15
- Observación al Informe General – Art. 40.	15
- Resolución de Categorización – Art. 42.	15
- Resolución Judicial, irrecurribilidad-.....	16
- Posibilidad de cambio de propuesta – Art. 48.	16
Capítulo III	18
<i>Otras situaciones.</i>	
- Concurso en caso de agrupamiento – Art. 67.	19
- Cuándo es declarada la quiebra – Arts. 77 – 88.	19
- Conversión – Art. 90.	19
Capítulo IV	20
<i>Carácter facultativo de la propuesta de pago y cambio de la categorización de Acreedores.</i>	
Capítulo	23
<i>Modificación de la Categorización de Acreedores con posterioridad a la Resolución de Categorización.</i>	
- Notas	27
Capítulo VI	28
<i>Jurisprudencia y Criterios.</i>	
Capítulo VII	34
<i>Ejemplos Prácticos.</i>	
Capítulo VIII	37
<i>Propuestas de acuerdo. Plan de facilidades de pago.</i>	
- Resolución General N° 970/01 – AFIP- y Resolución General	

N° 1705/04 – AFIP –	38
- Nota de solicitud	40
Conclusión	44
Anexo I	45
Anexo II	47
- Clasificación y Agrupamiento	48
Referencias	49
Índice	50

U.N.R.C.
Biblioteca Central



66207

66207

